

Carta No. 0647-2022-APMTC/CL

Callao, 10 de noviembre de 2022

Señores

CEVA PERÚ ADUANAS S.A.C.

Av. Javier Prado Este Nro. 444 Int. 1301.

San Isidro. -

Atención: Neil Julián Valdivia Escobar
Representante Legal
Expediente: **APMTC/CL/0321-2022**
Asunto: Se expide Resolución No. 01
Materia: Reclamo por Daños a la carga rodante

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud de que **CEVA PERÚ ADUANAS S.A.C.** ("CEVA" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 21.10.2022, atracó la nave DONG A GLAUCOS en el TNM a fin de realizar operaciones de descarga de carga rodante.
- 1.2. Con fecha 22.10.2022, CEVA PERU presentó un reclamo mediante el libro de reclamaciones de APMTC manifestando su disconformidad por los supuestos daños al parabrisas de una (01) unidad con Chasis No. 9BGKH69TOPB166576 identificada con BL No. HDGLBRPE0500664 durante las operaciones de descarga de la nave DONG A GLAUCOS de Mfto. 2022-02362.
- 1.3. Con fecha 24.10.2022, APMTC emitió la Carta No. 0558-2022-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el día 25.10.2022, mediante la cual manifestó que, al amparo del artículo 2.4 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC, la Reclamante debía cumplir con subsanar los requisitos señalados, a fin de atender su solicitud.
- 1.4. Con fecha 27.10.2022, la Reclamante cumplió con subsanar los requisitos solicitados, por lo que se procede a analizar el fondo del reclamo.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por CEVA PERU, se advierte que el objeto del mismo se refiere a la responsabilidad de APMTC por los supuestos daños al parabrisas de una (01) unidad con Chasis No. 9BGKH69TOPB166576, identificada con BL No. HDGLBRPE0500664 durante las operaciones de descarga de la nave DONG A GLAUCOS

de Mfto. 2022-02362.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente los daños alegados a las unidades rodante objeto de reclamo, y que el mismo se deba al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- ii) Análisis de los medios probatorios de la Reclamante.
- iii) Verificar la aplicación del Reglamento de operaciones vigente al momento de ocurridos los hechos.

2.1. De la acreditación fehaciente de los daños alegados por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los daños y faltantes alegados por la Reclamante, resulta necesario definir la responsabilidad civil, de esta manera, el considerando quinto del Exp. No. 07585-2018-0-1801-JR-LA-84 indica:

"QUINTO: Respecto a la indemnización por daños y perjuicios. – La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o -cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización"

En ese sentido, refiriéndose a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil el fundamento 14 de la Casación 3470-2015, Lima Norte menciona lo siguiente:

"(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:

1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;

2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80);

3) El nexa causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y

4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil, el artículo 1321 del Código Civil señala:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

“Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del evento dañoso y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2. Respecto a los medios probatorios presentados por CEVA PERU.

A fin de acreditar el supuesto daños a la mercadería, CEVA PERU adjuntó como medios probatorios: la hoja de reclamaciones No. 2084 y vistas fotográficas, las mismas que procederemos analizar de manera individual.

2.2.1 Respecto a la Hoja de Reclamación No. 2107.

En relación con el citado medio probatorio es importante señalar que la hoja de reclamaciones no es el medio probatorio idóneo a fin de probar la responsabilidad de APMTTC en lo alegado por la Reclamante.

Al respecto el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN se ha pronunciado sobre la validez probatoria de las hojas de reclamación en el expediente No. 109-2015-TSC-OSITRAN señalando lo siguiente:

"25. En el presente caso, de la revisión del expediente se aprecia que ADUAMÉRICA únicamente presenta como sustento de su reclamo la Hoja de Reclamación N° 000629, de fecha 1 de mayo de 2015, documento mediante el cual manifestó a APM que su mercadería se habría encontrado bloqueada y no podía ser retirada.

26 Al respecto, corresponde precisar que las hojas de reclamación no constituyen medios probatorios que acrediten los hechos materia de reclamación o que éstos se hubieran producido como consecuencia de un deficiente servicio prestado por APM.

27. En efecto, es importante resaltar que dentro del procedimiento de reclamo, las hojas de reclamaciones son documentos que facilitan al usuario la interposición de los mismos, y que si bien el usuario puede hacer referencia a determinados hechos, como por ejemplo la ocurrencia de daños a la mercancía durante la operación de desembarque, ello no lo exime de la obligación de acreditar y/o probar la existencia de dichos daños y que estos se generaron- como consecuencia del defectuoso servicio brindado por la Entidad Prestadora, más aún si existen dispositivos y normas que establecen claramente que corresponde a quien alega un daño debe probarlo".

Queda claro que si bien la hoja de reclamación es un documento que sirve para la interposición de reclamos, pero no exime de la obligación de acreditar la existencia de la afectación y la responsabilidad del Terminal Portuario. Por tanto, dicho medio probatorio no acredita la responsabilidad de APMTTC en los presuntos daños alegados por la Reclamante.

2.2.2 Respecto a las vistas fotográficas.

En relación al presente medio probatorio es importante señalar que los mismos no precisan los daños mencionados por la Reclamante. Asimismo, no se identifican que estén relacionados a la mercadería materia de reclamo, no se observa fecha y hora que fueron tomadas, ni mucho menos se puede identificar si estas vistas fueron tomadas durante la estadía de la carga en el TNM.

Cabe mencionar que el TSC de OSITRAN se ha pronunciado mediante la Resolución Final correspondiente al Expediente No. 182-2015-TSC-OSITRAN en el considerando 29 de la siguiente manera:

"29.- En cuanto a las fotografías presentadas por GM, cabe señalar que aquellas no permiten determinar que los presuntos daños a los vehículos que se muestran en ellas hayan sido provocados durante su estancia en el Terminal Portuario y/o que estén relacionadas con las unidades materia de reclamo".

Así las cosas, queda claro que las vistas fotográficas no prueban la existencia de daños y faltantes de mercadería alguno, y menos aún la supuesta responsabilidad de APMTC alegada por la Reclamante durante la operación de descarga o durante su permanencia en el TNM.

2.3. Respecto a la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTC en las operaciones de descarga de carga rodante.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APMTC, vigente al momento de los hechos, es preciso señalar que en el apartado a) del Art. 120 que se refiere a daños a la carga, prescribe lo siguiente:

"a) Daños a la carga.

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la Carga durante las operaciones de embarque o descarga, el oficial a cargo de las operaciones de la nave conforme a lo establecido en el artículo 24, deberá comunicar dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes o videos tomados por personas debidamente autorizadas por APMTC para tal efecto) conforme a lo siguiente:

Para contenedores

- apmtcopssenioplanner@apmterminals.com
- apmtcopsplanning1@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Para carga general

- apmtcgcpplanners@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular."

Asimismo, para las operaciones de descarga de carga rodante dicho artículo señala lo siguiente:

"iv. Para el caso particular de daños a la carga rodante, APMTC podrá subcontratar a un inspector de descarga a fin de que identifique las

condiciones de arribo en las que llegan los vehículos al Terminal Portuario. **APMTC no reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el reporte emitido por dicha empresa indique que el daño o faltante es de origen.** En contraposición APMTC reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el reporte emitido por dicha empresa indique que el daño ha sido generado durante las operaciones de descarga o en las instalaciones del Terminal Portuario por personal de APMTC.

Asimismo, APMTC reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el auto report consigne algún daño no contemplado en el reporte indicado en el párrafo anterior. En caso antes de salir de las instalaciones del Terminal Portuario, el conductor del vehículo identifique algún daño no contemplado en el auto report, deberá solicitar su inclusión en el referido documento, para lo cual deberá consignarse la firma de un representante de APMTC. De no consignar dicho daño en el auto report, el mismo no será reconocido por APMTC."

-El subrayado es nuestro-

En aplicación del procedimiento descrito en el Reglamento de Operaciones de APMTC, el inspector de APMTC detectó los daños a la unidad materia de reclamo por lo que procedió a emitir el reporte de daños donde se consideró el daño a la unidad de chasis 9BGEN76COPB172526 como condición de arribo, como se observa:

Por tanto, al haberse determinado que el daño a la unidad de chasis 9BGEN76COPB172526 fue como condición de arribo NO corresponde amparar la solicitud de la Reclamante.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC¹.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **CEVA PERU ADUANAS S.A.C.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0321-2022.**



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

¹ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."